



Expediente: PAOT-2022-3600-SPA-2644

No. Folio: PAOT-05-300/200- 10732 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 20 JUL 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-3600-SPA-2644** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a:

(...) Colocó mangueras con focos alrededor de los troncos de los árboles fuera del establecimiento comercial [ubicación de los hechos: calle Ezequiel, número 63B, colonia, Guadalupe Tepeyac, Alcaldía Gustavo A. Madero, entre Elsa y Estela] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta afectación del árbol localizado en calle Ezequiel, número 63B, colonia, Guadalupe Tepeyac, Alcaldía Gustavo A. Madero, Ciudad de México.

Al respecto, el artículo 4 de la Ley Ambiental en cita, señala, que en todo lo no previsto en dicha Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos, normas y demás ordenamientos jurídicos relacionados con las materias que regula el multicitado ordenamiento; aunado a lo anterior, el artículo 41 de la mencionada Ley, establece que una vez publicada una norma ambiental para el Distrito Federal en la Gaceta Oficial, será obligatoria.



Expediente: PAOT-2022-3600-SPA-2644

No. Folio: PAOT-05-300/200- 10732 -2022

En vista de lo antes expuesto, el numeral 9.10 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-006-RNAT-2016, que establece los requisitos, criterios, lineamientos y especificaciones técnicas que deben cumplir las autoridades, personas físicas o morales que realicen actividades de fomento, mejoramiento y mantenimiento de áreas verdes en la Ciudad de México, especifica que en los árboles y arbustos no podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse publicidad, ni colocarles cualquier objeto ajeno como clavos, alambres, lazos, tornillos, o lámparas y bultos que dañen su tallo.

En este sentido, derivado de las diligencias llevadas a cabo por personal de esta entidad, se tuvo comunicación con una persona encargada del citado inmueble, a quien se le informaron las disposiciones jurídicas en materia de arbolado, y se le solicitó retirar las mangueras luminosas de los árboles localizados en calle Ezequiel, número 63B, colonia, Guadalupe Tepeyac, Alcaldía Gustavo A. Madero.

Posteriormente, la persona denunciante hizo del conocimiento de esta entidad, que las mangueras luminosas ya habían sido retiradas de los árboles en comento.

Con base en lo antes mencionado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que, conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia ambiental, al haber sido retiradas las mangueras de los árboles objeto de investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Derivado de la intervención de esta Subprocuraduría, el encargado del inmueble ubicado en calle Ezequiel, número 63B, colonia, Guadalupe Tepeyac, Alcaldía Gustavo A. Madero, informó que retiraría las mangueras luminosas de los árboles localizados en dicha ubicación.
- La persona denunciante, informó que dichos objetos fueron retirados de los árboles.

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-3600-SPA-2644

No. Folio: PAOT-05-300/200- 10732 -2022

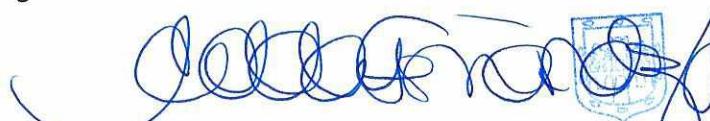
RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.
E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/IDRG

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS